



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-455/2024

**PARTE PROMOVENTE:** MORENA

**PARTES INVOLUCRADAS:** Manuel Vilchis Viveros y otras.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

**COLABORARON:** José Luis Hernández Toriz y Claudia Viridiana Hernández Torres

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al **SUP-REP-1022/2024**, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de México. Las etapas fueron:<sup>2</sup>
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Historia del procedimiento.**

2. **1. SRE-PSC-455/2024.** El 29 de agosto, esta Sala Especializada declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos, así como el beneficio indebido obtenido a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,<sup>3</sup> al Partido

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>3</sup> En adelante Xóchitl Gálvez.



Acción Nacional,<sup>4</sup> Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y Partido de la Revolución Democrática.<sup>6</sup>

3. Asimismo, se declaró la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PAN.
4. **2. SUP-REP-1022/2024.** El tres de septiembre, Xóchitl Gálvez impugnó dicha determinación y el 11 de septiembre, la Sala Superior revocó la sentencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos que se señalan más adelante.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

5. **Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de sentencia del SUP-REP-1022/2024, misma que se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, procedió a elaborar el proyecto de SENTENCIA correspondiente a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.<sup>7</sup>

### **SEGUDA. Sentencia de Sala Superior.**

7. La Sala Superior determinó:

*“...Al respecto, esta Sala Superior considera que la argumentación de la Sala Especializada incurrió en falta de exhaustividad, pues no valoró adecuadamente si la sola asistencia de Manuel Vilchis implicó un riesgo o un impacto real a la equidad en la contienda presidencial, y con ello, si generó un beneficio electoral de carácter indebido en favor de Xóchitl Gálvez.*

*Si bien la Sala Especializada sostuvo que la sola asistencia del servidor público al evento pudo influir en la ciudadanía y/o coaccionar al voto dado el prestigio de su investidura, no tomó en*

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>5</sup> En adelante PRI.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>7</sup> Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).



*cuenta que el evento se realizó en Tlanepantla de Baz, mientras que Manuel Vilchis es presidente de Zinacantepec.*

*Esto era especialmente relevante, pues la línea jurisprudencial de esta Sala Superior relativa a la prohibición de asistencia de los titulares del Ejecutivo a actos de carácter proselitista se ha construido sobre la premisa de que el poder de influencia que pueden ejercer en las demás personas asistentes deriva del impacto significativo que pueden tener en la vida de los habitantes mediante el uso de los recursos de los cuales disponen en función de su encargo<sup>8</sup>.*

*Por lo tanto, con independencia de si se trató o no de un día hábil, se tendría que haber valorado si la sola asistencia del presidente municipal a un evento de carácter proselitista celebrado fuera del ámbito territorial en el que puede válidamente ejercer su poder de actuación jurídico-política representó una influencia indebida en los demás asistentes al evento, y si ello a su vez se tradujo en un riesgo o en un impacto real a la equidad de la contienda presidencial.*

*Máxime que la propia Sala Especializada determinó que el referido servidor público se limitó a asistir al evento, sin haber participado activamente en el mismo.*

*Por otra parte, la Sala Especializada también sostuvo que fue contrario a la normatividad electoral que Manuel Vilchis haya publicado en sus redes sociales, en las cuales se ostenta como servidor público, una fotografía en la que aparece con Xóchitl Gálvez, acompañada de la leyenda “Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz”.*

*La Sala Especializada consideró que las publicaciones eran ilícitas en la medida en que correspondieron al evento proselitista y que se realizaron en un día hábil.*

*Al respecto, este órgano judicial estima que la Sala Especializada también incurrió en una falta de exhaustividad al analizar estos hechos. Primeramente, la autoridad responsable indebidamente infirió que las publicaciones eran ilícitas por tratarse de imágenes correspondientes al evento proselitista de tres de abril, cuando se tratan de actos independientes y plenamente diferenciables.*

*Para realizar un análisis adecuado de las publicaciones, la Sala Especializada debió valorar integralmente su contenido (imagen y texto de las publicaciones), con miras a determinar si ello representó, por sí mismo, alguna especie de promoción o apoyo proselitista por parte de Manuel Vilchis hacia la candidatura de Xóchitl Gálvez.*

*Lejos de ello, la autoridad responsable se limitó a describir el contenido de las publicaciones, sin mayor razonamiento por cuanto hace a su sentido, intención o finalidad.*

<sup>8</sup> Véase las consideraciones relativas a la sentencia SUP-REP-163-2018.



*Por otra parte, también debe destacarse que Manuel Vilchis alegó que la fotografía contenida en las publicaciones no fue tomada en el evento proselitista de tres de abril, sino en uno diverso que se celebró de manera previa, organizado por la Federación Nacional de Municipios de México en el hotel Plaza Lancaster de Tlalnepantla de Baz.*

*La Sala Especializada desestimó esta versión de los hechos, al no haber pruebas que demostraran el dicho del denunciado.*

*En contrapunto, la autoridad responsable concluyó que la fotografía correspondía al evento proselitista de tres de abril, por el solo hecho de que las publicaciones se realizaron el mismo día en que éste se celebró, sin mayor elemento inferencial o probatorio que respaldara su conclusión.*

*De ahí que además de falta de exhaustividad, la Sala Especializada haya incurrido en una incongruencia interna en su análisis, pues el evento al que el denunciado hace referencia, también se celebró el mismo día.*

*Además, se omitió tomar en cuenta que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba en cuanto a los hechos generadores de las infracciones electorales no recae en la parte denunciada, sino en quien acusa.<sup>9</sup>*

*Aunado a lo anterior, de un análisis preliminar de las publicaciones, no se desprende algún elemento que objetiva y evidentemente pueda considerarse como ilícito.*

*Por lo tanto, no sería razonable reprocharle a Xóchitl Gálvez que no se hubiera deslindado de las publicaciones, ni mucho menos adscribirle responsabilidad por no haberlo realizado, con independencia de que ésta haya o no sido notificada de su existencia.*

*Lo anterior, pues esta Sala Superior ha sostenido que para atribuir responsabilidad a una candidatura por actos ilícitos cometidos por un tercero, es necesario demostrar que hubo un conocimiento cierto del acto infractor,<sup>10</sup> lo que presupone que el acto sobre el cual ha de recaer el deslinde es ilícito, al menos en apariencia.*

*Además, la Sala Especializada tampoco acreditó que Xóchitl Gálvez conociera personalmente a Manuel Vilchis o que haya tenido conocimiento de su investidura como servidor público, lo que igualmente evidencia que no era razonable exigirle un deslinde respecto de las publicaciones.*

*Finalmente, es de señalarse que la Sala Especializada no presentó algún argumento para demostrar que las publicaciones hayan representado un riesgo o un impacto real en la*

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

<sup>10</sup> Véase la tesis VI/2011, de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."



*contienda presidencial y, en esta medida, que hayan beneficiado electoralmente a la candidatura de Xóchitl Gálvez.*

*Lejos de ello, la autoridad responsable se limitó a señalar que el mero hecho de la existencia de las publicaciones acreditó esta situación, sin alguna referencia a sus condiciones contextuales, como pudieron haber sido el número de días en que las publicaciones estuvieron vigentes o su alcance estimado en el espacio virtual, lo que ciertamente era necesario para valorar una posible afectación en la voluntad de la ciudadanía...”*

### **TERCERA. Cumplimiento de la sentencia**

#### **Cuestión a resolver<sup>11</sup>**

8. Con base en lo que ordena esta Sala Especializada debe analizar:
- ¿Manuel Vilchis Viveros vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda y realizó uso indebido de recursos públicos?
  - Xóchitl Gálvez, los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como el partido político local Nueva Alianza Estado de México ¿obtuvieron un beneficio indebido?
  - ¿Los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado?

### **CUARTA. Estudio de fondo**

#### **A. Marco normativo**

→ **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**

9. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

---

<sup>11</sup> Se precisa que la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuible a Manuel Vilchis Viveros y la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos PRI, PAN y PRD no será materia de estudio, al no haber sido materia de impugnación ante en el SUP-REP-1022/2024.



10. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
11. La Sala Superior ha determinado<sup>12</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
12. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**<sup>13</sup>
13. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
14. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**<sup>14</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
15. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>13</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>14</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.



implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>15</sup>

16. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**
17. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**,<sup>16</sup> las personas **integrantes de la administración pública**:<sup>17</sup>
  - Las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.<sup>18</sup>
  - Las personas **integrantes de la administración** deben observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.
  - Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

<sup>15</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*.

<sup>16</sup> Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

<sup>17</sup> Ver SUP-REP-163/2018.

<sup>18</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.



18. Finalmente, la Sala Superior ha destacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles.<sup>19</sup>
19. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.<sup>20</sup>
20. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
21. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:
  - La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
  - El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
  - El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que

<sup>19</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

<sup>20</sup> Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.





administra los tiempos para su utilización<sup>21</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

22. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
23. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

→ **Uso indebido de recursos públicos**

24. Ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
25. La finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

<sup>21</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



→ **Beneficio indebido**

26. La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.
27. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena,<sup>22</sup> ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.<sup>23</sup>
28. Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.<sup>24</sup>

→ **Falta al deber de cuidado**

29. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los caminos legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>25</sup>
30. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

<sup>23</sup> Véase la tesis VI/2011 de rubro "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**".

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

<sup>25</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>26</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

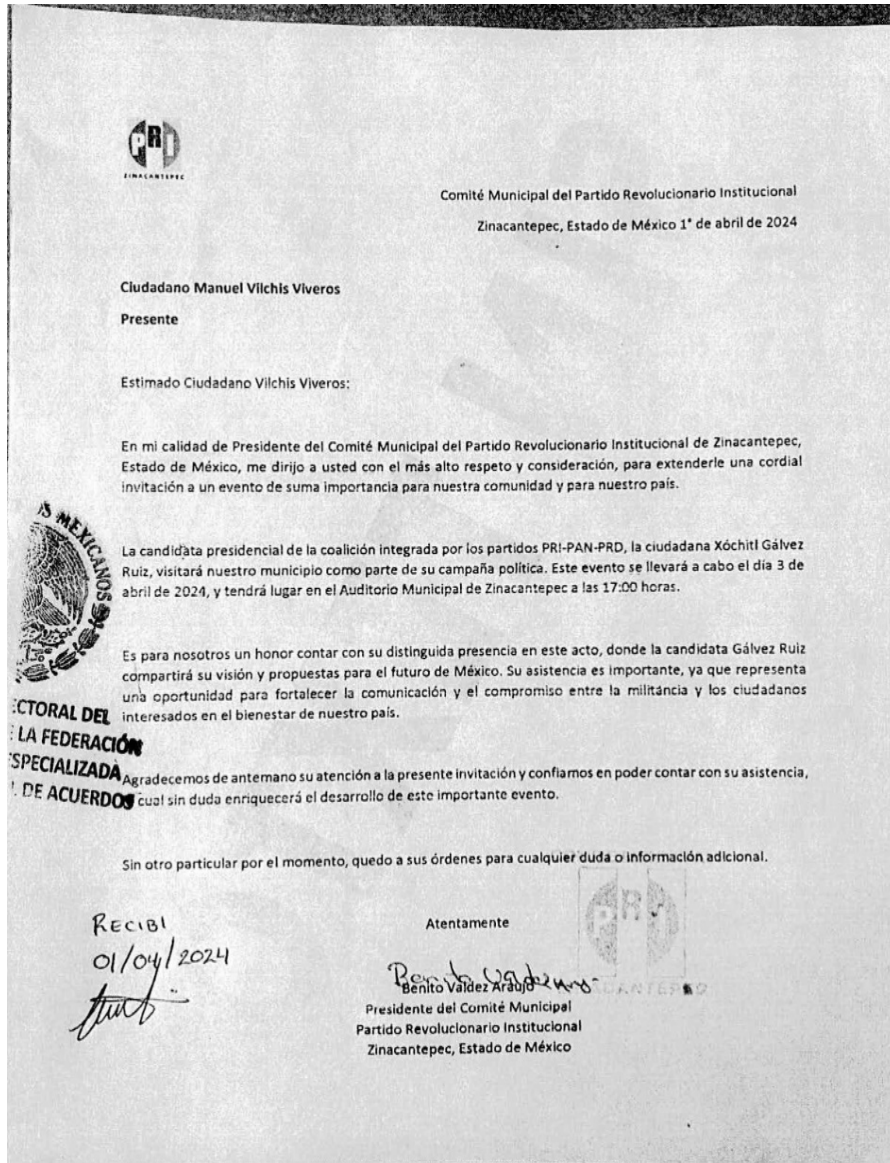


### QUINTA. Caso concreto

**¿Con la asistencia del servidor público al evento de campaña de Xóchitl Gálvez se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda?**

31. De las constancias quedó acreditado que el tres de abril se realizó un evento de campaña de Xóchitl Gálvez entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en Tlalnepantla de Baz, estado de México.
32. Además, se tiene certeza que el evento fue organizado por el Comité Ejecutivo del PRI, el cual se reportó en el sistema integral de fiscalización,<sup>27</sup> que inició a las 15:30 horas y finalizó a las 18:30 horas.
33. Ahora bien, MORENA señala que Manuel Vilchis Viveros (presidente municipal de Zinacantepec, estado de México), vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad al asistir y participar de manera activa en el referido evento en un día y hora hábil.
34. Por su parte, el presidente Municipal informó que asistió al evento toda vez que atendió a una invitación realizada por el referido Comité.
35. Sin embargo, del documento se advierte que se trató de una invitación a un evento diverso que no es materia de análisis en este procedimiento, tal como se muestra a continuación.

<sup>27</sup> Oficio no. INE-JLE-MEX/VE/UTF/0138/2024, visible en las páginas 308 a 399 del cuaderno accesorio único.



36. En ese sentido, aun cuando la invitación aportada por el denunciado no coincide con el evento que se denunció, lo cierto es que el propio presidente municipal al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos reconoció que, sí asistió al evento después de su horario laboral (18:00 horas); que no solicitó permiso o licencia y utilizó recursos propios.
37. De ahí que se acredite su asistencia, sin que resulte un hecho controvertido por las partes.
38. Ahora bien, como se dijo, el Comité Directivo Estatal del Estado de México del PRI informó que organizó el evento de campaña de la entonces candidata y



proporcionó diversas publicaciones,<sup>28</sup> mismas que dan cuenta de que el evento denunciado tuvo lugar en la fecha indicada por MORENA, sin embargo, de las publicaciones, imágenes y videos no se aprecia la presencia de Manuel Vilchis Viveros, presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México, por lo que no se acredita que haya tenido una participación central, activa y destacada para posicionar indebidamente ante el electorado a la antes candidata Xóchitl Gálvez.

39. Así, conforme a la orientación y directriz de la Sala Superior que estableció en el recurso de revisión al que se le da cumplimiento, si bien el servidor público asistió al evento en un día y hora hábil, no se acredita que la sola presencia del presidente municipal haya tenido influencia entre las y los asistentes al evento o que haya tenido un impacto significativo en la ciudadanía de Tlanepantla de Baz, **pues Manuel Vilchis Viveros se encontraba fuera del ámbito territorial en el que puede válidamente ejercer su poder de actuación jurídico-política e influencia en la ciudadanía.**
40. En consecuencia, se determina que es **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Manuel Vilchis Viveros, presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México por su asistencia al referido evento de campaña de Xóchitl Gálvez.




**¿Las publicaciones en redes sociales vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda?**

41. Recordemos que MORENA denunció que el presidente municipal el mismo día realizó publicaciones en sus redes sociales de *Facebook*, *X* e *Instagram*, para dar a conocer expresamente su apoyo a la candidata del PRI a la presidencia de la México, medios de comunicación dirigidos a la ciudadanía en general, no solo a militantes y simpatizantes del PRI, con lo que se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
42. A continuación, veamos el contenido de las publicaciones:

---

<sup>28</sup> Las ligas electrónicas fueron certificadas por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/851/2024, documental publica que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



Link denunciado	Hechos
1. <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=1099692731613248&amp;set=pb.100047175952001.-2207520000">https://www.facebook.com/photo/?fbid=1099692731613248&amp;set=pb.100047175952001.-2207520000</a>	Publicación de Manuel Vilchis Viveros en <i>Facebook</i> .  <i>“Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz”</i>  
2. <a href="https://twitter.com/ManuelVilchisMV/status/1775895826256298404/photo/1">https://twitter.com/ManuelVilchisMV/status/1775895826256298404/photo/1</a>	<i>“Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata @XóchitlGalvez”</i>  
3. <a href="https://www.instagram.com/p/C5V9iIM-LNrw/">https://www.instagram.com/p/C5V9iIM-LNrw/</a>	<i>Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata @xochitlgalvez”</i>  

43. De las anteriores publicaciones, la autoridad instructora mediante acta **AC037/INE/MEX/JD19/06-05-2024** no tuvo por acreditada su existencia, sin embargo, el denunciado manifestó que sí las publicó, por lo tanto, se procede a realizar su análisis.



44. De las publicaciones difundidas en *Facebook*, *X* e *Instagram*, se advierte lo siguiente:
- Se realizaron el tres de abril.
  - Las cuentas de *Facebook*, *X* e *Instagram* pertenecen al presidente municipal.
  - En la publicación no se hace referencia al cargo que ostenta como presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México.
  - Las publicaciones contienen la frase: “*Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata Xóchitl Gálvez*”.
  - Se muestra una fotografía en la que aparece el presidente municipal y Xóchitl Gálvez.
45. Cabe señalar que el presidente municipal manifestó que la fotografía denunciada fue tomada en un evento previo, el cual fue organizado por la Federación Nacional de Municipios de México, que se celebró el mismo día, a pocos metros del acto proselitista, en el Hotel Plaza Lancaster en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
46. En el caso, de las pruebas aportadas por MORENA y las recabadas por la autoridad instructora, no es posible acreditar que las publicaciones denunciadas y la fotografía correspondan al evento de campaña de tres de abril de la entonces candidata a la presidencia de la República.
47. Al respecto, conforme al criterio orientador de Sala Superior,<sup>29</sup> se debe tomar en cuenta que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba en cuanto a los hechos generadores de las infracciones electorales no recae en la parte denunciada, sino en quien acusa.
48. Por lo que, correspondía a MORENA acreditar que la fotografía publicada por el presidente municipal correspondía al referido evento.

---

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”



49. Ahora bien, en cumplimiento al principio de exhaustividad, del análisis a la frase **“Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata @xochitlgalvez”**, no se desprende que el servidor público haya tenido la intención de promocionar, apoyar o hacer un llamado a votar a favor de la antes candidata Xóchitl Gálvez, ni mucho menos que se ostentara con su calidad de presidente Municipal, para generar una influencia de la ciudadana en beneficio de la entonces candidata o de los partidos políticos que la postularon, sino más bien se trata de una manifestación emotiva de haber coincidido con Xóchitl Gálvez.
50. No pasa por desapercibido que las publicaciones se realizaron el tres de abril, es decir, un día hábil (miércoles), sin embargo, esta situación queda inatendible, toda vez que, están plenamente amparadas en su derecho de libertad de expresión y de asociación.
51. En conclusión, se determina que es **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Manuel Vilchis Viveros, presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México por las publicaciones realizadas en sus cuentas de *Facebook*, *X* e *Instagram*.

### **¿Se utilizaron de manera indebidamente recursos públicos?**

52. Al respecto, existe una línea jurisprudencial de la Sala Superior, en la que, entre otras cosas, la conducta de las personas del servicio público consistente en asistir a eventos proselitistas en un día u horario hábil **se equipara al uso de recursos públicos**, dado que se presume que la sola asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coacción al voto.
53. Sin embargo, como ya se dijo, con la orientación de la Sala Superior más allá que la asistencia del presidente municipal a un evento proselitista fue en un día hábil, eso no se tradujo en una influencia indebida en las y los asistentes, **pues Manuel Vilchis Viveros se encontraba fuera del ámbito territorial en el que puede válidamente ejercer su poder de actuación jurídico-política e influencia en la ciudadanía.**





54. Además, en el caso, de las pruebas aportadas no se acredita que el presidente municipal usara recursos públicos para trasladarse al evento, incluso el denunciado señaló que se trasladó con sus propios recursos, cuestión que no fue desvirtuada con suficientes pruebas por MORENA.
55. Finalmente, por lo que se refiere a las publicaciones realizadas en *Facebook*, *X* e *Instagram*, al no acreditarse que las expresiones y la fotografía compartida en las mismas vulneraran la normativa electoral, no puede considerarse que el empleo de las redes sociales del denunciado implique un uso indebido de recursos materiales.
56. En consecuencia, no se acreditó el uso indebido de recursos materiales, humanos o económicos derivado de la asistencia y la difusión en redes sociales por parte del servidor público.
57. Dado lo anterior, esta Sala Especializada considera que es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Manuel Vilchis Viveros.

#### ¿Existió un beneficio indebido?

58. Esta Sala Especializada considera que **Xóchitl Gálvez**, los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México”, así como el partido político local Nueva Alianza Estado de México<sup>30</sup>, no obtuvieron un beneficio indebido, toda vez que en el presente caso no se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ni el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Manuel Vilchis Viveros derivado de su asistencia al evento de campaña de 3 de abril de la entonces candidata a la presidencia de la República y la difusión de publicaciones en *Facebook*, *X* e *Instagram*.
59. Por tanto, es **inexistente** el beneficio indebido atribuido a las partes denunciadas.

#### ¿Los partidos políticos faltaron al deber de cuidado?

---

<sup>30</sup> Cabe señalar que no se advierte relación alguna con los hechos denunciados, sin embargo, la autoridad instructora emplazó al partido local.



60. Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, así como el partido político local Nueva Alianza Estado de México, toda vez que no son responsables de las conductas del servidor público denunciado.
61. Lo anterior, porque la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>31</sup>

#### **SEXTA. Comunicación de la sentencia a Sala Superior**

62. Toda vez que la presente determinación se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-1022/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada **que informe a la Sala Superior dentro de las 24 horas posteriores a su emisión.**
63. Por todo lo razonado anteriormente, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Manuel Vilchis Viveros.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** el beneficio indebido atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el partido político local Nueva Alianza Estado de México

**TERCERO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuible al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como el partido político local Nueva Alianza Estado de México.

**CUARTO.** Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**



**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal